

RESOLUCIÓN No. **027**
(03 MAR. 2016)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 31 de diciembre de 2015, la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de abstención de registro del acta No. 31 de la asamblea de accionistas del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación de la sociedad **CG INVESTMENT COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- Que el 18 de enero de 2016 el señor **JAIME HERRERA RODRÍGUEZ**, actuando en su calidad de representante de la sociedad **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y MERCANTILES S.A.S.**, que a su vez actúa como liquidadora de la sociedad **CG INVESTMENT COLOMBIA S.A.**, mediante escrito radicado bajo el No. 161000687, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención de registro del 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Que el recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el 30 de diciembre se reunió de manera extraordinaria la asamblea de la sociedad **CG INVESTMENT COLOMBIA S.A.**, para aprobar entre otros temas, la cuenta final de liquidación y la distribución de remanentes, lo cual consta en el acta No. 31, que una vez verificada el acta en mención por parte de un abogado de atención al público de la Cámara de Comercio, éste liquidó el impuesto a pagar y ordenó a la caja correspondiente que se aceptara el trámite; sin embargo, el 31 de diciembre el acta fue devuelta por parte de la entidad de registro.
2. Transcribe los artículos 186, 189, 190, 247 y 433 del Código de Comercio y apartes de la sección 1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Hace un resumen del contenido del acta No. 31 y señala que la Cámara de Comercio "omitió hacer una lectura armónica e integral del Acta No. 31, así como omitió observar las normas registrales y sustanciales aplicables...", lo anterior, porque no tuvo en cuenta que en la descripción de la distribución del remanente se indicó que los créditos cedidos se entregaron como capital más intereses, que el monto exacto de los intereses y las inversiones estaban descritos en el inventario del Patrimonio, de igual manera menciona, la entidad no tuvo en cuenta los activos disponibles, los cuales fueron relacionados en el acta.
4. Indica que el acta No. 31 no adolece de defectos de forma o de fondo, con base en los cuales la Cámara de Comercio pudiera abstenerse de registrarla.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió traslado de los recursos interpuestos, fijó en lista el traslado de los mismos e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO.- Que dentro el término legal no se recorrió el traslado del recurso.

SEXTO.- Fundamentos de derecho.- Para resolver los recursos interpuestos, la Cámara de Comercio de Bogotá considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, Int.1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 No. 22C-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

6.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de reformas estatutarias y nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio¹.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (Subrayado por fuera del texto original)

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

La Resolución No. 3235 del 29 de enero de 2014, de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

(...)

"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

(...)

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos". (Subrayado por fuera del texto original)

De esta manera y siendo este un control eminentemente formal, si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la posible ilegalidad de los actos que son objeto del registro.

6.2 Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

El artículo 189 del Código de Comercio dispone:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

¹ Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente:

"(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".²

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

SEPTIMO.- Del Caso en Concreto.-

La causal esgrimida en el acto administrativo de abstención de registro del acta No. 31 del 30 de diciembre de 2015, por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, es:

"1. El artículo 247 del Código de Comercio ordena, que dentro del trámite de liquidación de toda sociedad una vez pagado el pasivo externo de la misma se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados conforme a lo estipulado en el contrato. Realizado el control formal de legalidad a la aprobación de la cuenta final de liquidación de la

² Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

sociedad CG INVESTMENT COLOMBIA S.A EN LIQUIDACION, que consta en el documento allegado por usted para inscripción, se encontró que en el mismo no se hizo mención expresa y/o clara de la existencia del remanente indicando su valor...”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificada el acta No. 31, se logró establecer que en la misma, no se indicó de manera precisa el remanente, es importante señalar que a pesar de que se indican los activos y los pasivos de la sociedad, y se hacen unas adjudicaciones, las cifras indicadas no permiten establecer de forma clara el valor del remanente³; lo que no permite interpretación alguna por parte de ésta Cámara de Comercio, y por el contrario es obligatorio, toda vez, que el valor del remanente constituye la base del cobro del impuesto de registro que recauda la Cámara de Comercio de Bogotá, para el Distrito Capital y para la Gobernación de Cundinamarca, conforme lo ha establecido la ley⁴.

Por lo anterior, encontramos que sí era procedente que la Cámara de Comercio se abstuviera de inscribir el acta No. 31, reiteramos, por cuanto en la misma no se indicó el valor del remanente a adjudicar, incidiendo esta situación en la liquidación que de manera correcta debe hacerse del impuesto de registro.

Cabe aclarar que si bien se indican unas cifras que corresponderían a los activos y pasivos de la sociedad, al momento de hacer la adjudicación, estos valores no coinciden con el valor de los activos, adicional a lo anterior se hace una adjudicación de cuotas de la cual no especifican su valor; lo anterior se precisa en el acta aclaratoria, la cual indica el valor del remanente y de cada uno de los activos adjudicados, lo que permitió la inscripción de la liquidación de la sociedad CG INVESTMENT COLOMBIA S.A.

Es así como encontramos, que una vez realizada la aclaración solicitada por esta Cámara de Comercio, nuevamente, el 4 de enero de 2016, se presentó el acta No. 31 de la asamblea de accionistas, junto con su acta aclaratoria en la cual se indicó de manera precisa el valor del remanente, las actas en mención quedando registradas en la misma fecha bajo los actos administrativos de registro Nos. **02050608** del libro IX y **04080355** del libro XV.

Finalmente, no es posible acceder a la petición del cliente en cuanto a “Hacer las aclaraciones registrales que sean requeridas, necesarias y suficientes para que el certificado de liquidación de la Sociedad refleje de manera clara, expresa e inequívoca que la fecha real del registro de la aprobación de la cuanta (sic) final de liquidación es el 31 de diciembre de 2015, para todos los efectos de oponibilidad que corresponda.”; lo anterior, por cuanto el registro del acta No. 31 y su acta aclaratoria en las cuales consta la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad CG INVESTMENT COLOMBIA S.A., como se indicó anteriormente se llevó a cabo el 04 de enero de 2016, y no es posible retrotraer tal registro a la fecha solicitada, pues la realidad registral es que el acta no cumplía con los requisitos formales para su inscripción el 31 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el acto administrativo de abstención de registro del 31 de diciembre de 2015 del acta No. 31 de la asamblea de accionistas del 30 de diciembre de 2015,

³ ARTÍCULO 247. DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE ENTRE SOCIOS - PROCEDIMIENTO. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden. La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso.

PARÁGRAFO. Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

⁴ Ley 223 de 1995; Decreto 650 de 1996

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPIERO
 Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, Int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 40 No. 22C-67

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

mediante la cual se aprobó la liquidación de la sociedad **CG INVESTMENT COLOMBIA S.A.**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor **JAIME HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.567, entregándole copia íntegra de la misma y advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALGADO VARGAS

Super
Proyectó: SBE
Vo Bo. JVR
Vo Bo. VJ
Matrícula: 00751315
Radicado: 161000687

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
Carrera 84 Bis No. 71B-53
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, Int.1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 No. 22C-67

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca